



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 09

Bogotá, D.C.,

Doctor
ORLANDO SANTAMARÍA VERGARA
Vicerrector Académico
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Alcance Concepto Jurídico sobre mora en pago de matrícula por parte de estudiantes investigados.

Respetado Doctor Santamaría.

En atención a su oficio de fecha 2 de Septiembre de los corrientes, en el que solicita aclaración al concepto jurídico emitido sobre la viabilidad de cobrar intereses moratorios a los estudiantes que son sujetos de un proceso disciplinario por el pago de períodos académicos correspondientes a otras anualidades, y en el que se indicó que el Código Civil en su artículo 1608 establece que el deudor está en mora cuando incumple la obligación y se le requiere su cumplimiento (se le constituye en mora), por lo que hasta que tal evento no suceda, no empiezan a correr los intereses moratorios, me permito realizar las siguientes precisiones.

1. **Del Acuerdo 004 de 2006**

El Acuerdo 004 de 2006 señala en su artículo 10 lo siguiente:

“La matrícula se liquidará semestralmente según el valor del salario mínimo legal. Si el estudiante no presenta la documentación necesaria para su clasificación socioeconómica, tendrá que pagar la correspondiente al último renglón de la tabla establecida en el artículo 10 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Universidad podrá revisar en cualquier tiempo antes de otorgar el título correspondiente la liquidación de matrícula y requerir la documentación necesaria para verificar si se han pagado los valores pertinentes.

*PARÁGRAFO SEGUNDO.- La no cancelación oportuna de los derechos de matrícula, acarrea el pago de los **Intereses corrientes** sobre el valor acumulado de esta.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es evidente, que se está haciendo alusión a una sanción por el no pago oportuno de los derechos de matrícula por lo que es indispensable diferenciar entre intereses corrientes (como lo dispone el Acuerdo) e intereses moratorios (como pareciera que es la intención de la norma)



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

2. De los intereses corrientes y los intereses moratorios

Para analizar el caso concreto es indispensable estudiar el concepto de interés corriente o remuneratorio y el de interés moratorio.

El interés remuneratorio es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado que:

“Los intereses corrientes son de índole remuneratoria y, en el caso impositivo, eminentemente “legales” o “convencionales” según provengan de la ley o del acuerdo de las partes.”¹

El interés moratorio, es aquel interés sancionatorio, que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago.

El interés moratorio, sólo opera una vez vencidos los plazos pactados. Mientras el plazo no haya vencido, opera únicamente el interés remuneratorio.

La ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que:

“Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”

Se observa con claridad que la ley 45 permite [y obliga] el cobro de intereses moratorios solo a partir de la mora.

Y sobre el particular, el Código Civil expresa en su artículo 1608, lo siguiente:

“MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA
Consejero ponente: MARIELA VEGA DE HERRERA. Santa Fe de Bogotá, D.C., marzo seis (6) de mil novecientos noventa y ocho (1998) Radicación número: 8637



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

3o.) *En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.*”

Nótese que se está en mora con el simple hecho de incumplir la obligación en el plazo estipulado, salvo que una norma concreta exija constituir en mora al deudor.

3. Conclusión

De acuerdo con lo estudiado con anterioridad, se evidencia que el Acuerdo 004 de 2006 en el párrafo segundo de su artículo 10 estableció una sanción por el pago de los derechos de matrícula por fuera del plazo fijado para el efecto; es decir, estableció la cancelación de un interés moratorio (castigo por el incumplimiento de la obligación en el tiempo pactado), determinando su valor con base en el interés corriente existente en el momento del incumplimiento.

Esta Oficina considera que, aunque la norma es confusa pues señala intereses corrientes cuando debió referirse a los moratorios, es claro que es a estos últimos a los que se refiere, por lo que se debe analizar si es necesaria o no la constitución en mora.

Como se expresó con anterioridad, del Acuerdo 004 de 2006 se deduce que **desde el momento en el que no se cancelen, de manera oportuna, los derechos de matrícula, se deberán pagar los intereses moratorios sobre el valor acumulado de dicha matrícula.** Lo anterior guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil por cuanto, de acuerdo con esta norma, **se está en mora desde el momento en el que no se cumple la obligación dentro del término estipulado.**

Ahora bien, para el caso concreto no existe norma que exprese que se deba constituir en mora al deudor (persona que debe pagar la matrícula) por lo que, **con el solo acaecimiento de la fecha límite de pago, se configura la mora.**

Por lo anterior, se rectifica el concepto emitido con anterioridad en el sentido que **no es necesario constituir en mora a los estudiantes que no pagaron oportunamente su matrícula, dado que de conformidad con el Acuerdo 004 de 2006 y el artículo 1608 del Código Civil, se está en mora desde el momento del incumplimiento.**

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. Doctor RICARDO LAMBULEY ALFÉREZ Decano Facultad de Artes ASAB

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica